

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 05/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00366	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2019 40 03001 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2021 40 03001 00410	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2021 40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2022 40 03001 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto resuelve renuncia poder Aprueba liquidación de costas	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Y LIBRA MANDAMIENTO	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00579	Interrogatorio de parte	CARLOS HERNAN SERNA MARTINEZ	NICOLLE GERALDINE GUTIERREZ REPIZO	Auto resuelve retiro demanda	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00767	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO LUGO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00849	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO Y LIBRA MANDAMIENTO	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00849	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00871	Interrogatorio de parte	HUGO ALEJANDRO MONTES	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE	Auto resuelve desistimiento	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARIA BORRERO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00924	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
41001 2023 40 03001 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS DEL SUR S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	04/04/2024		
41001 2024 40 03001 00048	Verbal	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS	Auto admite demanda	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00065	Sucesion	MARIA RUBIELA TAFUR ANDRADE	LUIS ANGEL TAFUR TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00079	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ROBINSON DAZA MANRIQUE	Auto rechaza demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00087	Ejecutivo Singular	JUAN HERNAN MALAGON JIMENEZ	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00117	Verbal	YURY LORENA RAMIREZ ZUÑIGA	A+C GESTION CIVIL S.A.S.	Auto admite demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00129	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA	Auto fija caución	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00140	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES GUTIERREZ CAMACHO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ORLANDO HERMOSA GARZON	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00144	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIGIA PATRICIA RODRIGUEZ CASALLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIGIA PATRICIA RODRIGUEZ CASALLAS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES CORTES MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES CORTES MONTOYA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00156	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00163	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LILIANA GONZALEZ PALACIOS	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FANNY PEREZ de SOFAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FANNY PEREZ de SOFAN	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00176	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA LORENA PLAZAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA LORENA PLAZAS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELDER PASCUAS BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELDER PASCUAS BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00179	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	GLORIA CECILIA OCAMPO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00179	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	GLORIA CECILIA OCAMPO TORRES	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00180	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANTONIO VIDARTE TOVAR	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00185	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00188	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO EDUARDO PINILLA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00188	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO EDUARDO PINILLA ARDILA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00190	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto inadmite demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MALLERLY GONZALEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MALLERLY GONZALEZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM LOSADA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM LOSADA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00201	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO	Auto resuelve retiro demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO CUELLAR BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO CUELLAR BONILLA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00213	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIDIER BENIGNO MENDEZ MENDEZ	Auto inadmite demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00219	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JAIRO ALLIERI NARVAEZ MENDEZ	Auto inadmite demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00225	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00228	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS ALBERTO MARIN PALMA	Auto decreta retención vehículos	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00232	Ejecutivo Singular	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	CARNAVAL Y FIESTA EL PAYASITO S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00247	Ejecutivo Singular	GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON	ARLEY HERRERA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00252	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LILIANA GOMEZ RIVERA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2024	40 03001 00256	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	JAVIER ENRIQUE FLOREZ VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/04/2024	
41001 2014	40 22001 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADO: FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO
RADICACIÓN: [41001400300120100036600](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas cautelares peticionadas a excepción de las relacionadas con el Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social y las Cooperativas Utrahuilca y Coonfie, en atención a que, mediante providencia del 18 de abril de 2022 fueron decretadas medidas respecto de dichas entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Fleyder Peñaranda Robayo C.C. No. 5.832.894 en el Banco de Occidente, AV Villas, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Falabella, Mundo Mujer, Bancolombia a la mano, Neki, Daviplata y Dale, así como también, en la Coopertiva Cofaceneiva y Coofisan.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de las entidades bancarias y cooperativas mencionadas, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$6.000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b334504669b024d7af327001c29bff1ddfd563b5ed639c413e837c474e71f68**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
DEMANDADOS: ROSEMBER PAUL HERNÁNDEZ
NATALIA ANDREA ZULETA LONDOÑO
RADICACIÓN: [41001402200120140020500](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas VSS17G, marca AKT-SYM, modelo 2024, color gris, número de motor XS1P57MJ23001072, número de chasis y vin 9F2D31504RX000436, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila, denunciado como de propiedad del demandado Rosember Paul Hernández C.C. No. 1.075.229.261.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila, para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 50 % en caso de tratarse de honorarios, que devengue el demandado Rosember Paul Hernández C.C. No. 1.075.229.261, como empleado de Eurofarma Colombia S.A.S.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico comunicaciones.col@eurofarma.com y euroatiende@eurofarma.com, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. En caso de tratarse de tratarse de honorarios, este embargo se limita a la suma de **\$32.305.618 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95293b2089f927944ea7ae3fe9f3012c60ac85511bf5265d7724b360487ed7**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERÓN
RADICACIÓN: [41001400300120190015400](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores, tenga el demandado Fabio Mauricio Trujillo Calderón C.C. No. 12.197.243 en el Banco Bancamía.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la entidad mencionada al correo electrónico notificacionesjud@bancamia.com.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$150.000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73436a31757727b32bfd66248406614bb978c997c14281c3fb2e858eb55624d**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO LÓPEZ MONTES
RADICACIÓN: [41001400300120210041000](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-128588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, cuya propiedad es del demandado Jairo Antonio López Montes C.C. No. 93.450.338.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 355-32552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, cuya propiedad es del demandado Jairo Antonio López Montes C.C. No. 93.450.338.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, al correo electrónico ofiregischaparral@supernotariado.gov.co a fin de que se registre la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1316ab9188839104eff747b17004f5d66c69dc2e47935502006d7bee932c47ae**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MARTHÁN BERNAL
RADICACIÓN: [41001400300120210045100](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de las acciones que correspondan al demandado Sergio Andrés Marthán Bernal C.C. No. 7.712.554, dentro de la sociedad Inversiones Aránzazu Rivera S.A.S., en calidad de accionista de esta sociedad.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico inversionesaranzazusas@gmail.com, previniéndole que deberá tomar nota dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Deberá advertirse de igual manera que, se considerará perfeccionada la medida desde la fecha de recibido del oficio y a partir de ahí, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como las prestaciones sociales, o, los honorarios que devengue el demandado Sergio Andrés Marthán Bernal C.C. No. 7.712.554, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad Inversiones Aránzazu Rivera S.A.S.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico inversionesaranzazusas@gmail.com, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. En caso de tratarse de honorarios, se limita la medida en la suma de **\$80.000.000. M/CTE.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b081cd9654acc4cff42dcb6b48c415a58b1731d9e5d320a01494a0f27814c**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: ERIKA LORENA BARRERO VÁSQUEZ
RADICACIÓN: [41001400300120220087100](#)

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la abogada Jenny Peña Gaitán, en cuanto al mandato otorgado por el demandante Banco Popular S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, por tal razón en cumplimiento de los artículos 365 y 366 del C.G.P., se considera procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la renuncia del poder presentada por la apoderada Jenny Peña Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.277.137 y T.P. 92.990 expedida por el C.S. de la J. en cuanto al mandato otorgado por el demandante Banco Popular S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f0a4107940e7d60c4c133f6ef82b56bfd812eb10f98fea58fc3ab1d2422b9**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: [41001400300120230042000](#)

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2024 este Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago, por cuando consideró que las facturas aportadas no reunían los requisitos para ser consideradas como título valor atendiendo las exigencias establecidas en la Ley.

II. EL RECURSO.

La parte actora dentro del término establecido interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, indicó que en virtud de la expedición de los SOAT la clínica prestó los servicios médicos que requirió cada uno de los asegurados y/o beneficiarios con el SOAT de lo cual la Previsora demandada no pagó al momento que se presentó la cuenta de cobro.

Que en este caso el Juzgado omitió verificar que en las cuentas de cobro presentadas estaban las facturas relacionadas con la documentación y requisitos legales.

Señaló que en diversas decisiones se ha indicado que a las facturas emanadas por la prestación de servicios de salud no tienen la connotación de títulos valores, motivo por el cual para la ejecución de las mismos no se podía exigir a cabalidad el lleno de los requisitos consagrados en el Código de Comercio.

Que en este caso se debió determinar la aplicación del artículo 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 3990 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, por lo que considera que las facturas presentadas cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

En razón a lo anterior solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo

estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente asunto, este Juzgado negó el mandamiento de pago en razón a que se consideró que las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían los presupuestos para ser consideradas facturas electrónicas como título valor.

Ha de tenerse en cuenta que la parte actora expone en la demanda pretensiones dirigidas a obtener el mandamiento de pago de facturas electrónicas por la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del SOAT.

Ahora, tratándose de **facturas electrónicas** la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC11618-2023** explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..”

Por otra parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheila Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y / as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Significa lo anterior, que las facturas presentadas en este proceso para el cobro judicial deben reunir los presupuestos que se exponen en la providencia citada, además, es preciso tener que es deber del juez de conocimiento examinar si los documentos presentados como base de ejecución reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 774 del C.Co

Ahora, volviendo con los presupuestos sustanciales de las facturas se encuentra la parte actora pretende la ejecución de las siguientes:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR	INTERESES DE MORA A LA FECHA	TOTAL
EC0112832	21/06/2021	679	\$ 14.924.088	\$ 8.447.000	\$ 23.371.088
EC016437	28/01/2021	823	\$ 16.354.979	\$ 10.930.000	\$ 27.284.979
EC0114941	30/07/2021	640	\$ 9.110.663	\$ 4.906.000	\$ 14.016.663
EC0115849	17/08/2021	622	\$ 699.000	\$ 368.000	\$ 1.067.000
EC0115969	19/08/2021	620	\$ 4.589.840	\$ 2.407.000	\$ 6.996.840
EC0115970	19/08/2021	620	\$ 2.419.078	\$ 1.269.000	\$ 3.688.078
EC0118226	30/09/2021	578	\$ 10.561.564	\$ 5.223.000	\$ 15.784.564
EC0118263	30/09/2021	578	\$ 9.287.897	\$ 4.593.000	\$ 13.880.897
EC0118308	30/09/2021	578	\$ 8.031.456	\$ 3.972.000	\$ 12.003.456
EC0118309	30/09/2021	578	\$ 11.434.703	\$ 5.655.000	\$ 17.089.703
EC0118377	8/10/2021	570	\$ 3.678.343	\$ 1.798.000	\$ 5.476.343
EC0118435	15/10/2021	563	\$ 12.343.145	\$ 5.972.000	\$ 18.315.145
EC0119017	30/11/2021	517	\$ 582.438	\$ 263.000	\$ 845.438
EC0119060	4/12/2021	513	\$ 181.700	\$ 81.000	\$ 262.700
EC0119180	20/12/2021	497	\$ 9.923.251	\$ 4.326.000	\$ 14.249.251

En esta medida, en cuanto al requisito sustancial de la firma del creador de las facturas, se evidencia que cada una de las facturas presenta en la parte inferior el código de facturación electrónica CUFE con el cual es posible verificar la validación efectuada por la DIAN, sumado a que tiene la fecha de validación, por lo tanto, significa que la factura ha sido firmada digitalmente y es posible considerar que en este caso, se supera el presupuesto de la firma de quien las creó, si se tiene en cuenta que la factura electrónica es un mensaje de datos autorizado previamente.

En cuanto al requisito del recibido de cada una de las facturas, la Corte Suprema de Justicia al unificar su criterio sobre las facturas electrónicas señaló:

"En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que

originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.”¹

En esta medida, la entrega de las facturas objeto de estudio tienen lugar a ser de forma electrónica o física, y en este caso se encuentra que la totalidad de las presentadas para el cobro judicial contienen un sello de recibido por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que es posible considerar que consta su recepción, pues existe evidencia de ello.

De igual manera, atendiendo a que en este caso se trata de ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud- facturas emitidas por la afectación de las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, también deben ser valorados los demás documentos anexos con la demanda con los cuales es posible acreditar la prestación del servicio, en este caso la historia clínica que da cuenta ello, si se tiene en cuenta que aunque las facturas electrónicas tienen particularidades especiales, algunas de sus operaciones pueden efectuarse de forma física.

Por otra parte, se advierte que con la demanda fueron anexados los demás documentos que se exigen, para esta clase de proceso, como los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, pues contienen la historia clínica, certificados de atención, formatos de reclamación, copias del soat de cada uno de los beneficiarios.

Así las cosas, se repondrá la actuación y procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de febrero de 2024 por las razones explicadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Clínica Belo Horizonte S.A.S. con NIT 900215983-3 contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860002400-2 por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$16.021.488** correspondiente a la cuenta de cobro 6995 del 10 de noviembre de 2021 donde se encuentran las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR FACTURA
EC0118377	8/10/2021	570	\$ 3.678.343
EC0118435	15/10/2021	563	\$ 12.343.145

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 13 de diciembre de 2021 hasta el día efectivo del pago.

Los conceptos relacionados en las facturas se derivan de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6995 del 10 de noviembre de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 12 de noviembre de 2021.

2.2. Por la suma de \$39.315.620 correspondiente a la cuenta de cobro 6960 del 20 de octubre de 2021 donde se encuentran las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0118226	30/09/2021	578	\$ 10.561.564
EC0118309	30/09/2021	578	\$ 11.434.703
EC0118308	30/09/2021	578	\$ 8.031.456
EC0118263	30/09/2021	578	\$ 9.287.897

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 22 de noviembre de 2021 hasta el día efectivo del pago.

Los conceptos relacionados en las facturas se derivan de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6960 del 20 de octubre de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 21 de octubre de 2021

2.3. Por la suma de \$10.104.951 correspondiente a la cuenta de cobro 7095 del 31 de diciembre de 2021 donde se encuentran las siguientes facturas.

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0119060	4/12/2021	513	\$ 181.700
EC0119180	20/12/2021	497	\$ 9.923.251

Mas los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 25 de febrero de 2022 hasta el día efectivo del pago.

Los conceptos relacionados en las facturas se derivan de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 7095 del 31 de diciembre de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24 de enero de 2022.

2.4. Por la suma de \$699.000 correspondiente a la cuenta de cobro 6871 del 31 de agosto de 2021 donde se encuentra la siguiente factura:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0115849	17/08/2021	622	\$ 699.000

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 7 de marzo de 2021 hasta el día efectivo del pago.

El concepto relacionado en la factura se deriva de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6871 del 31 de agosto de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 6 de septiembre de 2021.

2.5. Por la suma de \$7.008.918 correspondiente a la cuenta de cobro 6905 del 13 de septiembre de 2021 donde se encuentran las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0115969	19/08/2021	620	\$ 4.589.840
EC0115970	19/08/2021	620	\$ 2.419.078

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 7 de marzo de 2021 hasta el día efectivo del pago

Los conceptos relacionados en las facturas se derivan de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6905 del 13 de septiembre de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 14 de septiembre de 2021.

2.6. Por la suma de \$582.438 correspondiente a la cuenta de cobro 7052 del 20 de diciembre de 2021 donde se encuentra la siguiente factura:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0119017	30/11/2021	517	\$ 582.438

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 22 de enero de 2022 hasta el día efectivo del pago.

El concepto relacionado en la factura se deriva de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 7052 del 20 de diciembre de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 21 de diciembre de 2021.

2.7. Por la suma de \$16.354.979 correspondiente a la cuenta de cobro 6516 del 15 de febrero de 2021 donde se encuentra la siguiente factura:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC016437	28/01/2021	823	\$ 16.354.979

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 25 de febrero 2021 hasta el día efectivo del pago.

El concepto relacionado en la factura se deriva de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6516 del 15 de febrero de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24 de febrero de 2021

2.8. Por la suma de \$14.924.088 correspondiente a la cuenta de cobro 6777 del 15 de julio de 2021 donde se encuentra la siguiente factura:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0112832	21/06/2021	679	\$ 14.924.088

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 27 de julio 2021 hasta el día efectivo del pago.

El concepto relacionado en la factura se deriva de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6777 del 15 de julio de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26 de julio de 2021.

2.9. Por la suma de \$9.110.663 correspondiente a la cuenta de cobro 6853 de fecha 19 de agosto de 2021 donde se encuentra la siguiente factura:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN FACTURA	DÍAS DE MORA	VALOR
EC0114941	30/07/2021	640	\$ 9.110.663

Más los intereses moratorios causados desde el momento de vencimiento de la factura o 30 días después de su radicación esto es el 22 de agosto 2021 hasta el día efectivo del pago.

El concepto relacionado en la factura se deriva de la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito, los cuales fueron cobrados mediante cuenta de cobro 6853 del 19 de agosto de 2021 y radicada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 21 de agosto de 2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Paula Bahamón Sánchez, identificada con C.C. No. 1018.459.055 y T.P. 274.644 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b05df08cece4451c0eb271e01620f28738be0bc51693a1afa5551c147a357**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil cuatro (2024)

PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE CARLOS HERNÁN SERNA MARTÍNEZ
DEMANDADO NICOLLE GERALDINE GUTÉRREZ
REPIZO
RADICACIÓN [41001400300120230057900](#)

La apoderada de la parte demandante requiere el retiro de la solicitud de prueba extra proceso, por ser procedente, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se Dispone:

ACCEDER al retiro de la solicitud de la referencia. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732ab18ffa9635ce3e778796fb887dee85a9812ca79c9730ce4ad89840894d0**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: DAGOBERTO LUGO RAMIREZ
RADICACIÓN: [41001400300120230076700](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar a que tenga derecho el señor Dagoberto Lugo Ramírez C.C. No. 12.108.487 como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Huila y en los montos legales correspondientes.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar a que tenga derecho el señor Dagoberto Lugo Ramírez C.C. No. 12.108.487 como empleado del Consorcio Fo pep 2022 y en los montos legales correspondientes.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2780703784ae3091ad9c5417d72b12dba9caf42fb4b90dd19141b17a11a8d8**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: TERESA DEL PILAR GÓMEZ ZAMUDIO
RADICACIÓN: [41001400300120230079100](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas peticionadas.

De otra parte, informado por la apoderada judicial de la parte demandante que, Bancolombia S.A., funge como acreedora del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, de placas MBS629 respecto del cual se decretará la medida cautelar solicitada, se ordenará notificar a la referida entidad a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo, clase automóvil, marca Chevrolet, de placas MBS629, modelo 2013, servicio particular, color gris galápagos, motor No. F16D32271202, tipo de carrocería Sedan, línea Aveo, matriculado en la Secretaría de Transito de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la demandada Teresa del Pilar Gómez Zamudio C.C. No. 55.176.279.

En consecuencia, librese oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Bogotá D.C., para que tome nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

2. **ORDENAR** notificar personalmente a Bancolombia S.A., quien funge como acreedor prendario del bien tipo vehículo, clase automóvil, marca Chevrolet, de placas MBS629, modelo 2013, servicio particular, color gris galápagos, motor No. F16D32271202, tipo de carrocería Sedan, línea Aveo, matriculado en la Secretaría de Transito de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la demandada Teresa del Pilar Gómez Zamudio C.C. No. 55.176.279, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Teresa

del Pilar Gómez Zamudio C.C. No. 55.176.279, como empleada de la Sociedad Desarrollo Empresarial y Marketing VS S.A.S., Nit. No. 901.455.548.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad48c3b43fb685997a37a746b0a94d8ee9959822226df25329efa3f9e673b9c**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO
MONCALEANO DE NEIVA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: [41001400300120230084900](#)

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por Clínica Belo Horizonte S.A.S. con NIT 900215983-3 contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860002400-2 y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860002400-2 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, o cualquier título financiero en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL

OFÍCIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$170.000.000.oo M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07f6e6e6ddf1dd8212251cebcaa84937cbfe705dfbc16781952c89ba313588**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO
MONCALEANO DE NEIVA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: [41001400300120230084900](#)

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2024 este Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago, por cuando consideró que las facturas aportadas no reunían los requisitos para ser consideradas como título valor atendiendo las exigencias establecidas en la Ley.

II. EL RECURSO.

La parte actora dentro del término establecido interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, indicó que con la demanda y la subsanación de la misma presentó la representación gráfica de las facturas, por ende, en su criterio se suple el requisito de la firma del creador, si se tiene en cuenta la validación que hiciera la DIAN.

En lo relativo al recibido de la factura y la recepción de la mercancía o el servicio prestado, señaló que con la demanda allegó prueba de la radicación de las facturas de prestación de servicios de salud ante la entidad ejecutada, por medio del aplicativo web dispuesto para tal finalidad, por tanto, se encuentra más que satisfecho el requisito, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 510 del 30 de marzo de 2022 expedida por la DIAN.

Manifestó que las facturas electrónicas FEHM269616, FEHM272194, FEHM272653, FEHM275055 y FEHM278366 fueron relacionadas y radicadas para su pago mediante cuenta de cobro No 73407 y atendiendo el mecanismo de radicación en página web dispuesto por la demandada, efectuó el cargue de los RIPS, soportes y las facturas electrónicas de venta de servicios de salud por ese medio; acreditándose la radicación de estas con los registros generados por la misma plataforma, y en aplicación de la normatividad especial que fue relacionada con antelación. De la misma manera, indicó que para el caso concreto, se acreditó que las facturas electrónicas fueron radicadas a través de una plataforma web, atendiendo los pantallazos del envío y el mensaje de recibido que arrojó la misma plataforma.

En cuanto a la aceptación de las facturas aludió que fueron presentadas ante la ejecutada mediante las radicaciones de cuenta antes relacionadas, las cuales a su

vez fueron radicadas en el aplico web dispuesto para tal finalidad, en tanto que corresponde a esta última, dentro del término legal dispuesto, formular y comunicar a los prestadores de servicios de salud (ESE), si posterior a la auditoria integral a la reclamación, hubo lugar a la imposición de glosas, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente (Resolución 3048 del 2008); circunstancia que, para el presente caso no se ha surtido.

En razón a lo anterior solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente asunto, este Juzgado negó el mandamiento de pago en razón a que se consideró que las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían los presupuestos para ser consideradas facturas electrónicas como título valor.

Ha de tenerse en cuenta que la parte actora expone en la demanda pretensiones dirigidas a obtener el mandamiento de pago de facturas electrónicas por la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del SOAT.

Ahora, tratándose de **facturas electrónicas** la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC11618-2023** explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta

como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..”

Por otra parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheila Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ja validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Significa lo anterior, que las facturas presentadas en este proceso para el cobro judicial deben reunir los presupuestos que se exponen en la providencia citada, además, es preciso tener que es deber del juez de conocimiento examinar si los documentos presentados como base de ejecución reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 774 del C.Co

Ahora, volviendo con los presupuestos sustanciales de las facturas electrónicas se encuentra que la parte actora pretende la ejecución de las siguientes:

Nº	NUMERO FAC	FECHA FACTURA	NUMERO RAD	FECHA DE RAD	FECHA INICIO MORA	VALOR A DEMANDAR
1	FEHM269616	1/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 307.700,00
2	FEHM272194	9/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 16.700,00

3	FEHM272653	10/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 149.080,00
4	FEHM275055	17/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 558.000,00
5	FEHM278366	25/08/2022	73407	5/09/2022	5/10/2022	\$ 430.040,00
6	FEHM281977	3/09/2022	74199	7/10/2022	7/11/2022	\$ 48.000,00
7	FEHM291776	22/09/2022	74199	7/10/2022	7/11/2022	\$ 57.700,00
8	FEHM293350	27/09/2022	74275	10/11/2022	10/12/2022	\$ 252.754,00
9	FEHM293354	27/09/2022	74275	10/11/2022	10/12/2022	\$ 5.989,00
10	FEHM289954	19/09/2022	74315	10/10/2022	10/11/2022	\$ 57.700,00
11	FEHM295706	1/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 14.400,00
12	FEHM296080	3/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 14.400,00
13	FEHM301059	14/10/2022	74641	3/11/2022	3/12/2022	\$ 57.700,00
14	FEHM306463	27/10/2022	74984	10/12/2022	10/01/2023	\$ 558.000,00
15	FEHM308856	2/11/2022	75361	5/12/2022	5/01/2023	\$ 138.700,00
16	FEHM314339	17/11/2022	75385	5/12/2022	5/01/2023	\$ 558.000,00
17	FEHM317906	25/11/2022	75645	5/12/2022	5/01/2023	\$ 23.237.830,00
18	FEHM315522	21/11/2022	75673	5/12/2022	5/01/2023	\$ 65.700,00
19	FEHM310228	8/11/2022	75703	5/12/2022	5/01/2023	\$ 558.000,00
20	FEHM319110	28/11/2022	75703	5/12/2022	5/01/2023	\$ 1.073.277,00
21	FEHM320350	30/11/2022	75721	5/12/2022	5/01/2023	\$ 138.840,00
22	FEHM326940	19/12/2022	76426	28/12/2022	28/01/2023	\$ 57.700,00
23	FEHM324686	14/12/2022	76513	4/01/2022	4/02/2022	\$ 57.700,00
24	FEHM328927	26/12/2022	76513	4/01/2022	4/02/2022	\$ 23.236.985,00
25	FEHM331301	4/01/2023	76883	20/01/2023	20/02/2023	\$ 577.350,00
26	FEHM331304	4/01/2023	76883	20/01/2023	20/02/2023	\$ 2.982.543,00
27	FEHM340636	28/01/2023	77189	2/02/2023	2/03/2023	\$ 626.199,00
28	FEHM337135	21/01/2023	77303	6/02/2023	6/03/2023	\$ 626.199,00
29	FEHM342221	31/01/2023	77400	9/02/2023	9/03/2023	\$ 129.800,00
30	FEHM347305	15/02/2023	77812	2/03/2023	2/04/2023	\$ 446.200,00
31	FEHM347388	15/02/2023	77933	6/03/2023	6/04/2023	\$ 446.200,00
32	FEHM353254	28/02/2023	77984	7/03/2023	7/04/2023	\$ 1.375.461,00
33	FEHM353258	28/02/2023	77984	7/03/2023	7/04/2023	\$ 1.279.600,00
34	FEHM350454	22/02/2023	78038	9/03/2023	9/04/2023	\$ 319.900,00
35	FEHM345929	11/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 272.668,00
36	FEHM348488	17/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 1.279.600,00
37	FEHM348670	18/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 36.800,00
38	FEHM352505	27/02/2023	78059	10/03/2023	10/04/2023	\$ 1.526.000,00
<hr/>						
39	FEHM358127	13/03/2023	78393	24/03/2023	24/04/2023	\$ 64.500,00
40	FEHM356211	8/03/2023	78554	31/03/2023	30/04/2023	\$ 64.500,00
41	FEHM364862	29/03/2023	78681	5/04/2023	5/05/2023	\$ 526.000,00
42	FEHM357167	9/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 231.200,00
43	FEHM359915	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 2.234.770,00
44	FEHM359905	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 10.241.076,00
45	FEHM359907	16/03/2023	78688	5/04/2023	5/05/2023	\$ 5.960.100,00
46	FEHM366548	3/04/2023	79139	2/05/2023	2/06/2023	\$ 1.727.962,00
						\$ 84.625.523,00

En cuanto al requisito sustancial de la firma del creador, se encuentra que cada una de las facturas presentadas para el cobro judicial contiene en la parte inferior el código de facturación electrónica CUFE con el cual, es posible verificar la validación efectuada por la DIAN, sumado a que tiene la fecha de validación, por lo tanto, significa que las facturas han sido firmadas digitalmente y es posible considerar que en este caso, se supera el presupuesto de la firma de quien las creó, si se tiene en cuenta que la factura electrónica es un mensaje de datos autorizado previamente luego de valorar esta exigencia.

En cuanto al requisito del recibido de cada una de las facturas, la Corte Suprema de Justicia al unificar su criterio sobre las facturas electrónicas señaló:

“En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.”¹

En esta medida, la entrega de las facturas objeto de estudio tienen lugar a ser de forma electrónica o física, y en este caso se encuentra que la totalidad de las presentadas para el cobro judicial contienen la constancia de recepción de reclamación ante la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se efectuó por medio electrónico generándose un código de reclamación por parte del convocado, por lo que es posible considerar que consta su recepción.

De igual manera, atendiendo a que en este caso se trata de ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud- facturas emitidas por la afectación de las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, también deben ser valorados los demás documentos anexos con la demanda con los cuales es posible acreditar la prestación del servicio, en este caso la historia clínica que da cuenta ello, si se tiene en cuenta que aunque las facturas electrónicas tienen particularidades especiales, algunas de sus operaciones pueden efectuarse de forma física.

Por otra parte, se advierte que con la demanda fueron anexados los demás documentos que se exigen, para esta clase de proceso, como los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, pues contienen la historia clínica, certificados de atención, formatos de reclamación, copias del soat de cada uno de los beneficiarios.

Así las cosas, el Despacho, repondrá la actuación y procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de febrero de 2024 por las razones explicadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva con NIT 891.180.268-0 contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860.002.400-2 por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$307.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM269616, radicada y presentada para su pago el día 05/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/10/2022 y hasta que se verifique su pago.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.2. Por la suma de \$16.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM272194, radicada y presentada para su pago el día 05/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/10/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.3. Por la suma de \$149.080,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM272653, radicada y presentada para su pago el día 05/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/10/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.4. Por la suma de \$558.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM275055, radicada y presentada para su pago el día 05/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/10/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.5. Por la suma de \$430.040,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM278366, radicada y presentada para su pago el día 05/09/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/10/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.6. Por la suma de \$48.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM281977, radicada y presentada para su pago el día 07/10/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 07/11/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.7. Por la suma de \$57.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM291776, radicada y presentada para su pago el día 07/10/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 07/11/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.8. Por la suma de \$252.754,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM293350, radicada y presentada para su pago el día 10/11/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.9. Por la suma de \$5.989,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM293354, radicada y presentada para su pago el día 10/11/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.10. Por la suma de \$57.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM289954, radicada y presentada para su pago el día 10/10/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/11/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.11. Por la suma de \$14.400,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM295706, radicada y presentada para su pago el día 03/11/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 03/12/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.12. Por la suma de \$14.400,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM296080, radicada y presentada para su pago el día 03/11/2022, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 03/12/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.13. Por la suma de \$57.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM301059, radicada y presentada para su pago el día 03/11/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 03/12/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.14. Por la suma de \$558.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM306463, radicada y presentada para su pago el día 10/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.15. Por la suma de \$138.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM308856, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.16. Por la suma de \$558.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM314339, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.17. Por la suma de \$23.237.830,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM317906, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.18. Por la suma de \$65.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM315522, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.19. Por la suma de \$558.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM310228, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.20. Por la suma de \$1.073.277,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM319110, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.21. Por la suma de \$138.840,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM320350, radicada y presentada para su pago el día 05/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.22. Por la suma de \$57.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM326940, radicada y presentada para su pago el día 28/12/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 28/01/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.23. Por la suma de \$57.700,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM324686, radicada y presentada para su pago el día 04/01/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 04/02/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.24. Por la suma de \$23.236.985,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM328927, radicada y presentada para su pago el día 04/01/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 04/02/2022 y hasta que se verifique su pago.

2.25. Por la suma de \$577.350,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM331301, radicada y presentada para su pago el día 20/01/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 20/02/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.26. Por la suma de \$2.982.543,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM331304, radicada y presentada para su pago el día 20/01/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 20/02/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.27. Por la suma de \$626.199,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM340636, radicada y presentada para su pago el día 02/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/03/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.28. Por la suma de \$626.199,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM337135, radicada y presentada para su pago el día 06/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 06/03/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.29. Por la suma de \$129.800,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM342221, radicada y presentada para su pago el día 09/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 09/03/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.30. Por la suma de \$446.200,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM347305, radicada y presentada para su pago el día 02/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.31. Por la suma de \$446.200,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM347388, radicada y presentada para su pago el día 06/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 06/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.32. Por la suma de \$1.375.461,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM353254, radicada y presentada para su pago el día 07/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 07/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.33. Por la suma de \$1.279.600,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM353258, radicada y presentada para su pago el día 07/03/2023, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 07/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.34. Por la suma de \$319.900,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM350454, radicada y presentada para su pago el día 09/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 09/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.35. Por la suma de \$272.668,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM345929, radicada y presentada para su pago el día 10/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.36. Por la suma de \$1.279.600,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM348488, radicada y presentada para su pago el día 10/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.37. Por la suma de \$36.800,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM348670, radicada y presentada para su pago el día 10/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.38. Por la suma de \$1.526.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM352505, radicada y presentada para su pago el día 10/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.39. Por la suma de \$64.500,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM358127, radicada y presentada para su pago el día 24/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 24/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.40. Por la suma de \$64.500,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM356211, radicada y presentada para su pago el día 31/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 30/04/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.41. Por la suma de \$526.000,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM364862, radicada y presentada para su pago el día 05/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/05/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.42. Por la suma de \$231.200,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM357167, radicada y presentada para su pago el día 05/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/05/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.43. Por la suma de \$2.234.770,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM359915, radicada y presentada para su pago el día 05/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/05/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.44. Por la suma de \$10.241.076,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM359905, radicada y presentada para su pago el día 05/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/05/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.45. Por la suma de \$5.960.100,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM359907, radicada y presentada para su pago el día 05/04/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 05/05/2023 y hasta que se verifique su pago.

2.46. Por la suma de \$1.727.962,00, saldo insoluto de la factura de venta No FEHM366548, radicada y presentada para su pago el día 02/05/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 02/06/2023 y hasta que se verifique su pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Castro Majé con C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53252e6f5afe07e2bc73e2c8f560647e96512099c9af3f9c3784385212b146e**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	HUGO ALEJANDRO MONTES
CONVOCADA	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE
RADICACIÓN	41001400300120230087100

La apoderada judicial de la parte actora, por medio del correo electrónico de este Juzgado, solicitó que se acceda al desistimiento de las pretensiones, en razón a ello y en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. se Dispone:

1.- ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la parte actora.

2.- ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el sistema siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [35096f0cce13aa2fb2cecd010699dbc8a0ebdfad5881a731465b62b5b09270df](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/35096f0cce13aa2fb2cecd010699dbc8a0ebdfad5881a731465b62b5b09270df)

Documento generado en 04/04/2024 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE
RADICACIÓN: [41001400300120230088800](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-183804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, cuya propiedad es de la demandada Adriana María Borrero Manrique C.C. No. 55.066.508.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cd49c45731ffba3c88990b548774b4346505de2a3f279342624db850ec6988bb](#)

Documento generado en 04/04/2024 07:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDINSON ANDRÉS VANEGAS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: [41001400300120230092400](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 375-36788 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca, cuya propiedad es del demandado Edinson Andrés Vanegas Jiménez C.C. No. 16.946.943.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca, a fin de que se registre la medida.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Edinson Andrés Vanegas Jiménez C.C. No. 16.946.943, como empleado de Hormigones del Sur S.A.S., Nit. No. 901.548.251.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la entidad mencionada, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ea53c9c8e56a875ce5e67c0b5c0a12fb40cdbff08f2f3812ccb7a07c169e8**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR SAS MARÍA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO NORBAY NARVAEZ DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120230093900

La parte actora solicita se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en cuanto al nombre correcto uno de los demandados es DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT 900.601.087-4; en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, se Dispone:

CORREGIR la providencia fechada el 25 de enero de 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago, aclarando que el nombre correcto de uno de los demandados es DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT 900.601.087-4.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec897613d4a37a032f49d2eb75534bab365e2df2d0918334a4303600c307ce**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120240019400

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por el Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial contra William Losada Ortiz, con C.C. 17.701.732, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado William Losada Ortiz, con C.C. 17.701.732, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT y BANCO SERFINANZA.

OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$200.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Abogado: danyela.reyes@aecsa.co ,
notificaciones.davivienda@aecsa.co y
notificacionesjudiciales@litigando.com

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa3ce4b03ac4a64a98c947a6432fc465d500b83e31e4da51718f3375eace8e6**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO : MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS
GLORIA IDANÉS TRUJILLO SILVA
RADICACIÓN : [41001400300120240004800](https://cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240004800)

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuencialmente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por José Ignacio Arias Vargas C.C. 12.113.270 contra Manuel Alberto Campos Bustos con C.C. 4.943.539 y Gloria Idanés Trujillo Silva con C.C. 36.635.021.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con número 200-13024 de propiedad de Gloria Idanés Trujillo Silva con C.C. 36.635.02 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que dé cumplimiento a lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3da28735b2953c1c8a740a606c81cb1e3830931490a7be97e60154bbd7bfc**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuarto (04) de abril de dos mil cuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA TAFUR ANDRADE
DEMANDADO	FACIO TAFUR ANDRADE
RADICACIÓN	41001400300120240006500

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por ser procedente, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se Dispone:

DISPONE: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438a7e185f9689bbab49714f402f88bb60ac184e6d31cd1ae57ed0809d7fd42**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON DAZA MANRIQUE
RADICACIÓN: [41001400300120240007900](#)

Inadmitida la presente solicitud de aprehensión mediante providencia del quince (15) de febrero de 2024, sin que la misma haya sido subsanada según constancia secretarial del 27 del mismo mes y año, se ordenará el rechazo del presente trámite.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, propuesta por el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en contra de Robinson Daza Manrique, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4104a5c07409b8c51fcd4b7b81b24a360bd42dfd8ff175d8e434e7a27ef1ab**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN HERNÁN MALAGÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240008700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Juan Hernán Malagón Jiménez contra control Services Engineering S.A.S. quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura así:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio, reza:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional- Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. **** Adicionado-** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Tratándose de **facturas electrónicas** la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC116182023** explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..”.

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, la apoderada de la parte demandante pretende ejecutar las siguientes facturas electrónicas: factura No 314 por valor de \$5.200. 000 más los intereses moratorios desde el 25 de diciembre de 2020 y la factura No 316 por valor de \$ 27.965.000 junto con sus intereses moratorios a partir de 3 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Ahora, al examinar las facturas No 314 y No 316, se encuentra que no contienen los requisitos sustanciales para ser consideradas como título valor, pues de los documentos no se advierte, el **recibido de las facturas**, o en este caso del servicio prestado (fecha, datos o firma de quien recibe), **el recibido de las mercancías, ni tampoco la aceptación la cual puede ser expresa o tácita.**

Cabe resaltar que tampoco se aportó el formato electrónico de generación de la factura –XML, ni el documento denominado “documento validado por la DIAN en sus nativos digitales o la representación gráfica de las facturas, ni tampoco el certificado de existencia y trazabilidad de la factura de venta como título valor en el RADIAN máxime que en este caso se refleja un endoso

en propiedad, lo que se significa que este requisito es exigible para efectos de la circulación del título.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia STC116182023 señaló:

“Ahora, es cierto que las normas sobre la materia se refieren al registro de las facturas en la plataforma de factura electrónica de la DIAN. Pero también lo es que dicha inscripción no es una exigencia para la formación de las facturas como título valor, sino para su circulación, que es su transferencia mediante endoso, como lo dispone el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020 que reglamentó lo pertinente.”

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. indica que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante, admite expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

Lo que significa que, en efecto, en el expediente no existe documento alguno que acredite la entrega de la factura al adquirente como para ser valorados en torno a este presupuesto ya sea física o por medio electrónicos.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios

electrónicos y/o físicos, tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica o física de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Juan Hernán Malagón Jiménez contra Control Services Engineering S.A.S.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef345c76c1fce7ec3c8505d498a9749d9e4f1e8811db5257dd0b4de921b278**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : YURI LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA
DEMANDADO : A+C GESTIÓN CIVIL S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN : [41001400300120240011700](https://cendajudicial.gov.co/radicacion/41001400300120240011700)

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por Yury Lorena Ramírez Zúñiga con C.C. 1.075.213.787 contra A+C Gestión Civil S.A.S. con NIT 900708449-8 y ProHuila S.A.S. con NIT 891101262-1.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507105b69f7093c4094cbb5d018f4fe8318bf78e75116b571e4862b519946524**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120240012900

Previo a la calificación de la demanda y atendiendo a que la parte actora solicitó medidas cautelares y, por ende, no aportó la conciliación extrajudicial, en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fijará como caución la suma de **\$20.316.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como caución la suma de **\$20.316.000** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que acredite el pago de la caución.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e28c7c4287a4e881fc4fa61bc54baa08f74a3153545f5118bc740d6b891d2**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ÁLVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ CAMACHO
RADICACIÓN	41001400300120240014000

La parte actora solicita se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en cuanto a la razón social de la parte actora indicando que la correcta es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y no como se indicó BANCO BBVA DE COLOMBIA, atendiendo a la solicitud de la parte actora y al revisar el certificado de existencia y representación de la parte actora, además de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, se procederá a ello.

Por otra parte, se evidencia que en el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares de fecha 14 de marzo de 2024 en el numeral 2° no se indicó la suma de dinero que debe ser retenida por parte del pagador Ejercito Nacional, en esta medida también será corregida la mentada providencia. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°- CORREGIR la providencia fechada el 14 de marzo de 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago, aclarando que el nombre correcto de uno de los demandados es DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT 900.601.087-4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°- CORREGIR la providencia del 14 de marzo de 2024 mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el numeral 2° la cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado Álvaro Andrés Gutiérrez Camacho C.C 80.162.934 por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue como empleado en Ejército Nacional. OFÍCIESE por secretaría al pagador del Ejército Nacional para que tome nota de la presente medida cautelar a las direcciones electrónicas

<i>registrocoper@buzonejercito.mil.co</i>	<i>ceuju@buzonejercito.mil.co</i>	<i>/</i>
<i>/nominaejc@buzonejercito.mil.co</i>	<i>jose.verjan@buzonejercito.mil.co</i>	<i>/</i>
<i>mailto:coper@buzonejercito.mil.co</i>	<i>mailto:peticiones@pqr.mil.co</i>	<i>/</i>

”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2835fa0a5f915183c6b1290a94d43917c4ac33fc21110ae6db048ad1a4854**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: ORLANDO HERMOSA GARZON
RADICADO: [41001400300120240014100](https://www.cendoj.gov.co/consultas/consultas/41001400300120240014100)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

Clave 2000 S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **THP839** de propiedad del demandado, solicitud que mediante providencia del 29 de febrero de 2024, fue inadmitida y según constancia secretarial del 11 de marzo, el 8 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas THP839 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por Clave 2000 S.A., en contra de Orlando Hermosa Garzón identificado con C.C. No. 1.075.294.914 conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas THP839, marca Chevrolet, clase Automóvil, servicio público, combustible gasolina, tipo de carrocería hatch back, color amarillo, modelo 2017, Motor No. LCU163483682, Número de Chasis y Vin 9GASA68M2HB040994 de propiedad del demandado Orlando Hermosa Garzón, identificado con C.C. No. 1.075.294.914 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Clave 2000 S.A., en la dirección carrera 65 # 49B-21 Centro Comercial Los Sauces Medellín, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicha dirección, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con la C.C. No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.416 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf998321b529b55b239eeb02c70838f66f63f0388355363939dc315e9ed83236**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ LIZCANO.
RADICACIÓN	41001400300120240014400

EL Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra Cesar Augusto Ramirez Lizcano con C.C. 83091773 por las sumas contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7 contra César Augusto Ramirez Lizcano con C.C. 83091773 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO	DEL	PAGARÉ	No.
M01260002314705807073000024654.			

1. Por la suma de **\$83.690.233** por concepto de Capital de la obligación, más intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causado sobre el capital enunciado desde la presentación de la demanda.
2. Por la suma de **\$9.088.191** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporado en el pagaré base de la presente ejecución a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que incurrió en mora el demandado hasta el 30 de enero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior Secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con las placas KSS-047 marca Nissan Kicks modelo 2022 de características Rojo Perlado Techo negro, a la

Secretaría de Movilidad de Neiva - Huila, el cual se encuentra con prenda a favor del Banco Davivienda S.A. y que se encuentra a nombre del demandado César Augusto Ramírez Lizcano con C.C. 83091773. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Neiva

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2748002309b962b2a7250cd60f6cad6a5ae69f3b66af1f62dd4c06ead7e8a1**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASALLAS
RADICACIÓN	41001400300120240014500

Bancolombia S.A. con NIT. 830.059.718-5 por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Ligia Patricia Rodríguez Casallas con C.C. 1075218199, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 830.059.718-5 contra Ligia Patricia Rodríguez Casallas con C.C. 1075218199 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5340087362

- 1.1. Por la suma de **\$38.824.907** por concepto de capital insoluto, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto en mención a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- 1.2. Por la suma de **\$5.600.000** por concepto de cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución vencido el pasado 11 de febrero de 2024.
- 1.3. Por la suma el interés de plazo a la tasa del IBR NASV +6.700 PUNTOS E.A. por valor de **\$4.552.664** por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV+ 6.700 PUNTOS E.A., causados del 12/08/2023 al 11/02/2024.

Pagaré No 5340088143:

- 1.4. Por la suma de **\$20.700.000** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto en mención, sobre el máximo legal permitido desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
- 1.5. Por la suma de **\$2.300.000** por concepto de cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, vencido el pasado 28 de septiembre de 2023.
- 1.6. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV+ 9000 PUNTOS E.A., por valor de **\$2.507.460** causados del 28/03/2023 al 27/09/2023.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Engie Yanine Mitchell de la Cruz con C.C. No. 1018461980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf2dbfb91d887b1fe222d5cadc234af2a12aea566cc36f6a47a79d9cfd7d9**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS CORTÉS MONTOYA
RADICACIÓN	41001400300120240014700

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 inició demanda ejecutiva contra DIEGO ANDRÉS CORTÉS MONTOYA C.C. 7729343, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra DIEGO ANDRÉS CORTÉS MONTOYA C.C. 7729343 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 760114905,

- 1.1. Por la suma de **\$76.799.731** por concepto de capital insoluto, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto en mención a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- 1.2. Por la suma de **\$9.600.000** por concepto de cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución causado el pasado 30 de agosto de 2023, más los intereses moratorios a la máxima legal permitida de la cuota a capital mencionada causado desde el 31 de agosto de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$9.522.192** por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV+ 9.000 PUNTOS E.A., causados del 01/03/2023 al 30/08/2023.

2º : ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

3º: RECONOCER personería adjetiva al abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 1018461980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

4º: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08736f82f5d445f41eb6edd2d311b8b120d6a57f41a34f59aa396fba74594f2e**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON ESTEBAN SILVA GONZÁLEZ
RADICADO: [41001400300120240015600](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240015600)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

Moviaval S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UUV50F** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas UUV50F que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por Moviaval S.A.S., en contra de Edinson Esteban Silva González identificado con C.C. No. 1.075.251.333 conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas UUV50F, marca Victory, clase Motocicleta, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería sin carrocería, color blanco negro, modelo 2022, Motor No. ZS152FMI55N101266, Número de Chasis y Vin 9GFJCJLJ7NHF11985 de propiedad del demandado Edinson Esteban Silva González, identificado con C.C. No. 1.075.251.333 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Moviaval S.A.S., en los parqueaderos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM

Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de**

remisión de oficio, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería al abogado Daniel José Ramírez Celemín, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e121ec620743633549ea92ecb7b349d260ed8bebec4af375b019cf347289efe**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARTHA LILIANA GONZALEZ PALACIOS
RADICADO: [41001400300120240016300](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240016300)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KST049** de propiedad de la demandada, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas KST049 que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, en contra de Martha Liliana González Palacios, identificada con C.C. No. 26.425.700 conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KST049, marca Renault, clase camioneta, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería doble cabina, color gris cassiopee, modelo 2022, Motor No. F4RE412C217051, Número de Chasis y Vin 93Y9SR5BZNJ192769 de propiedad de la demandada Martha Liliana González Palacios, identificada con C.C. No. 26.425.700 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos Captucol, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., o Parqueaderos La Principal, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052e128fad46b099977881b992db037f3606368b8da57f78a38b953ee5ff9e0**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FANNY PÉREZ DE SOFÁN
RADICACIÓN	41001400300120240017000

Banco de Occidente S.A con NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Fanny Pérez de Sofan con C.C. 36.149.249, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco de Occidente S.A con NIT. 890.300.279-4, contra Fanny Pérez de Sofán con C.C. 36149249, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2E685103.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2E685103.

- 1.1. Por la suma de **\$95.800.258** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios al tenor del art. 884 del c.co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré no. 2e685103, es decir desde el 22 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$3.309.582** por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de diciembre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb78b56b223b1ad031135ccf479d2961c6367f429b0f2ac7f3192cfb683131**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FANNY PÉREZ DE SOFÁN
RADICACIÓN	41001400300120240017000

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por el Banco de Occidente S.A con NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderada judicial contra Fanny Pérez de Sofán con C.C. 36.149.249, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada Fanny Pérez de Sofán con C.C. 36.149.249, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$190.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Abogado: carolina.abello911@aecsa.co,

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a915681a0da3e79411944cef47a245fdd6a57536f9d921eccf8b954156e8493**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS FIERRO PERDOMO
YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA
RADICADO: [41001400300120240017600](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240017600)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GQZ769** de propiedad de los demandados, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas GQZ769 que respalda, de propiedad de los demandados, presentada a través de apoderado judicial por el Banco de Bogotá, en contra de Carlos Andrés Fierro Perdomo C.C. No. 1.075.278.121 y Yeni Patricia Perdomo Castañeda C.C. No. 55.162.421, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GQZ769, marca JMC, clase camioneta, servicio público, combustible diesel, tipo de carrocería furgón, color blanco, modelo 2021, Motor No. JX493ZLQ4-L8105297, Número de Chasis y Vin LEFYECC22MHN01970 de propiedad de los demandados Carlos Andrés Fierro Perdomo C.C. No. 1.075.278.121 y Yeni Patricia Perdomo Castañeda C.C. No. 55.162.421, y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Banco de Bogotá, en el parqueadero ubicado en la KM 7, vía Ibagué – Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, etapa 1, Picalaña, Ibagué, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería al abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d62c49c2df8385ebdfda4948c8668cb8dd8b82a60ec34eaf4bdf63fa7d6dd**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAGDA LORENA PLAZAS
RADICACIÓN	41001400300120240017700

Banco Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Magda Lorena Plazas con C.C. 55.190.640, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra Magda Lorena Plazas con C.C. 55.190.640, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021

- 1.1. Por la suma de **\$27.366.826** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 03 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. PAGARÉ (CÓDIGO CEDEVAL) N.º 19625703

- 2.1. Por la suma de **\$42.400.639** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.2. por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 02 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificado con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27fd82a996ffb40dda3b6415b1a0158f826dbad4956aa0ec210cd86f1fe5fe5**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	ELDER PASCUAS BERMUDEZ
RADICACIÓN	41001400300120240017800

Scotiabank Colpatria S.A con NIT. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Elder Pascuas Bermúdez con C.C. 7.703.674, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Scotiabank Colpatria S.A con NIT. 860.034.594-1, contra Elder Pascuas Bermúdez con C.C. 7.703.674, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 18285981.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. **18285981**.

- 1.1. Por la suma de **\$129.229.355**, por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Por valor de **\$20.825.039** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 08 de diciembre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del

C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P.en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e614b2e63557830cd67641a7cf28796aa5908e2bb2184987fba03c9c858e1**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	GLORIA CECILIA OCAMPO TORRES
RADICACIÓN	41001400300120240017900

Banco GNB Sudameris S.A. con NIT. 860.050.750-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Gloria Cecilia Ocampo Torres con C.C. 36.147.698, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco GNB Sudameris S.A. con NIT. 860.050.750-1, contra Gloria Cecilia Ocampo Torres con C.C. 36.147.698, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 106560046.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 106560046.

- 1.1. Por la suma de **\$123.299.184**, por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 07 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carolina Abello Otálora identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56466b0297b9385b15b5a14289aecb908c145b9fe0e0cc99466115b0950dbf04**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ANTONIO VIDARTE TOVAR
RADICADO: [41001400300120240018000](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240018000)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FPQ593** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas FPQ593 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el Banco de Bogotá, en contra de Jorge Antonio Vidarte Tovar C.C. No. 7.703.927, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FPQ593, marca KIA, clase automóvil, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería Hatch Back, color negro, modelo 2019, Motor No. G4LCJE720075, Número de Chasis y Vin 3KPA351AAKE142084 de propiedad del demandado Jorge Antonio Vidarte Tovar C.C. No. 7.703.927 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Banco de Bogotá, en los parqueaderos autorizados y habilitados en la Seccional Neiva, esto es, parqueadero Patios las Ceibas S.A.S., ubicado en la carrera 2 No. 23-50 y parqueadero Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial KM. 1 vía Palermo.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Cristina Polania Álvarez, identificada con la C.C. No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09601c8f9549ca84fce56cee3d032544f10d41e0e60ed1419fb1854b59578fc0**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS LOZANO BOBADILLA
RADICADO: [41001400300120240018500](https://www.cendoj.gov.co/consultar-proceso/41001400300120240018500)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

Finanzauto S.A. BIC, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LUQ936** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas LUQ936 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por Finanzauto S.A. BIC, en contra de Cristhian Andrés Lozano Bobadilla C.C. No. 7.708.436, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas LUQ936, marca JETOUR, clase camioneta, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería wagon, color blanco, modelo 2023, Motor No. SQRE4T15BALNK00286, Número de Chasis y Vin LVUDB11B4PF025888 de propiedad del demandado Cristhian Andrés Lozano Bobadilla C.C. No. 7.708.436 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Finanzauto S.A. BIC, en la dirección carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 de Bogotá, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho lugar, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, identificado con la C.C. No. 80.410.205 y T.P. No. 75.216 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) **El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia**”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4969d65aa5cc5b5b7c961d0d143f3edc1f601fe5ea6b756ae9e17aff6358a**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO EDUARDO PINILLA ARDILA
RADICACIÓN	41001400300120240018800

Banco BBVA Colombia con NIT. 860003020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Diego Eduardo Pinilla Ardila con C.C. 80.850.335, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Banco BBVA Colombia con NIT. 860003020-1, contra Diego Eduardo Pinilla Ardila con C.C. 80.850.335, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300105187606505001517724.

1. **PAGARÉ No. M026300105187606505001517724.**

- 1.1. Por la suma de **\$123.475.320,55** por concepto del capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C.Co, a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de febrero de 2024 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por valor de **\$8.572.951,22** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 9 de octubre del 2023 al 28 de febrero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1bb697a2c08ca0b65fa0e62acd767ddd144cbe5a08c7a5a8370ca8e88b4f**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA
RADICACIÓN	41001400300120240019000

Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Jhon Alexander Santofimio Valenzuela con C.C. 17.702.967, sin embargo, presenta defectos que deben ser subsanados y son los siguientes:

1. La parte actora debe aclarar o precisar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que en el pagaré que aporta como anexo se evidencia que la obligación fue pactada con el demandado por cuotas, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. inciso 5° que indica que “*si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*”, debe la parte actora precisar una a una las cuotas que el actor quedó en mora y sus correspondientes extremos temporales, e indicar cuál es el saldo insoluto de la obligación descontando las cuotas en mora e indicarlo en las pretensiones de la demanda.
2. El demandante no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado expedido con una antelación no superior a un mes. Art. 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6814389ee651ce7a8d5be28ff9dc883030ccdba3aa7ce3999a76d6b974467d7**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MALLERLY GONZÁLEZ ARIAS
RADICACIÓN	41001400300120240019200

Banco Davivienda S.A con NIT. 860.034.313-7, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Mallerly González Arias con C.C. 30.505.762, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco Davivienda S.A con Nit. 860.034.313-7, contra Mallerly González Arias con C.C. 30.505.762, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 30505762.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 30505762.

- 1.1. Por la suma de **\$114.266.111**, por concepto de capital de la obligación allí contenida, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- 1.2. Por la suma de **\$14.150.211** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, sábado, 18 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, lunes, 20 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Danyela Reyes González identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5fad899a1892c168edb48fa4f5fbd06485d860fa971ddb6aafca52769ddd8**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120240019400

Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva William Losada Ortiz, con C.C. 17.701.732, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra William Losada Ortiz, con C.C. 17.701.732, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 17701732.

- 1.1. Por la suma de **\$111.199.351**, por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2. Por la suma de **\$18.906.227** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 28 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 1 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 17701732.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc458c37a1a37c9c9746a3dba149bf01cdc3555cb87e8236ac75456dc5694d**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: LORENA CONSTANZA PERDOMO
MONCALEANO
RADICACIÓN: [41001400300120240020100](#)

Presentado por el apoderado judicial del Banco Finandina S.A. BIC solicitud de retiro del presente trámite y evidenciándose que el mentado profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica al abogado Marco Useche Bernate, como apoderado de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesto por el Banco Finandina S.A. BIC en contra de Lorena Constanza Perdomo Moncaleano.
2. **RECONOCER** personería al abogado Marco Useche Bernate, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.
3. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59ec5f4c93a031acd2754cc41b9d620e56812a5de782a6da543b77ca5efa6f**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JULIAN SANTIAGO CUELLAR BONILLA
RADICACIÓN	41001400300120240020500

Banco de Occidente con NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Julián Santiago Cuellar Bonilla con C.C. 1.075.257.512, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco de Occidente con Nit. 890.300.279-4, contra Julián Santiago Cuellar Bonilla con C.C. 1.075.257.512, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

1. PAGARÉ DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022

- 1.1. Por la suma de **\$70.289.769**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$64.571.812**, a partir del 21 de febrero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduardo García Chacón identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80389b76ca70264b8e67ccb63c32f9d6c228562ca8c79a3e3f35a24b6037ba06**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DIDIER BENIGNO MÉNDEZ MÉNDEZ
RADICADO: [41001400300120240021300](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240021300)

El Banco BBVA Colombia, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Didier Benigno Méndez Méndez, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KEZ650** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aportar la **licencia de tránsito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo, pues la allegada esta borrosa.
2. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa89e257f580769498fe94d09797271126d7f1538cd7124e1a4319ca0344b762**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JAIRO ALLIERI NARVÁEZ MÉNDEZ
RADICADO: [41001400300120240021900](https://cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240021900)

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Jairo Allieri Narváez Méndez, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KNX643** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la comunicación remitida al demandado solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco días siguientes, conforme lo indica la norma, con su respectiva constancia de envío. Lo anterior, debido a que la comunicación anexa a la demanda, es respecto del vehículo de placas FQO678 y no del vehículo de placas KNX643, objeto de la presente solicitud.
2. Debe aportar la **licencia de tránsito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa5af09a03171f8138256613a24ec7101ad9ee95e800b1c0b3c5ca94570dcd**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA
RADICADO: [41001400300120240022500](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240022500)

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de María Eugenia Rivera Saavedra, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KJU735** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aportar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo. Lo anterior, debido a que la allegada no es legible.
2. Debe allegar el Runt del vehículo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e2bc7975c2f772188f48d7a65b3e4f17188344881e27846bffb38913ed166**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MARÍN PALMA
RADICADO: [41001400300120240022800](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240022800)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El Banco Davivienda S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWV724** de propiedad del demandado, la cual, luego de revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas FWV724 que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el Banco Davivienda S.A., en contra de Jesús Alberto Marín Palma C.C. No. 12.190.143, conforme a la motivación de esta providencia.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FWV724, marca Suzuki, clase camioneta, servicio particular, combustible gasolina, tipo de carrocería wagon, color gris galáctico metálico, modelo 2020, Motor No. M16A-2293765, Número de Chasis y Vin TSMYD21S6LM653725 de propiedad del demandado Jesús Alberto Marín Palma C.C. No. 12.190.143 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante Banco Davivienda S.A., en los siguientes parqueaderos, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos lugares, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Neiva	PARQUEADERO CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
Medellín	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
Bogotá	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20

Comuníquese por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

3. **RECONOCER** personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla, identificada con la C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”

² Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420689b710c40d13a920f516eeab02ebb19008202ac13d797deea080b785c42**

Documento generado en 04/04/2024 07:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO	CARNAVAL Y FIESTA EL PAYASITO S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240023200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$10.974.259**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071cb348619d27d527cd5504423902092bb992e029d4551e4521f2ee1bcee1e9**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GEOVANNY MARTÍNEZ BAHAMÓN
DEMANDADO	ARLEY HERRERA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120240024700

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$30.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1950a895ee410bd41474fa09c9c9eb9d1a851c123f076cd9bb7e2039fc9785**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	LILIANA GÓMEZ RIVERA PAOLA ANDREA VARGAS MURCIA
RADICACIÓN	41001400300120240025200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$43.065.430**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc53dba6aa7f241998421df8701f44800266ca1bb2dce1dd9f2120efe83b76**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO DUSSÁN DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120240025400

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$50.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932aeb830bb30c84f85012ec918606da113b875675da00ea0667f934ff701900

Documento generado en 04/04/2024 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE FLOREZ VEGA
RADICACIÓN	41001400300120240025600

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$39.450.756**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0298b5ac502d6292cbfec26c84c063fd90d835cdf2966bbd8d8c5a973ce55013

Documento generado en 04/04/2024 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>